

debe hacerse antes ó todo lo más en el acto de comenzar la sociedad sus operaciones.

Cuando el capital social no se hace efectivo en el acto en su totalidad, los directores deben entregar también anualmente al tribunal de comercio un estado ó lista nominal de los accionistas con expresion del número de acciones que cada uno posee.

Las mismas formalidades están obligados á llenar los agentes de las compañías extranjeras de seguros ó de otra índole.

Las penas prescritas para castigar la infraccion de cualquiera de estas disposiciones, se reducen á multas que son de 5 marks para estos agentes y de 10 para las sociedades. Una vez impuesta una multa y no satisfecha dentro de tercero dia, se exponen al público en la Bolsa los nombres de los culpados, y si tres dias despues de esta diligencia no la hubiesen tampoco satisfecho, incurren en una especie de apremio que es de 10 marks más por cada dia de retardo. Las contravenciones son perseguidas por el tribunal de comercio, así de oficio como á instancia de las autoridades competentes.

En la ciudad de Francfort la constitucion de toda sociedad debe hacerse mediante escritura autorizada por una especie de notarios especialmente habilitados para todos los instrumentos públicos relativos á letras, pagarés y demás documentos de giro, y expuesta luego en la Bolsa, formalidades á las cuales están obligadas de igual manera las sociedades extranjeras que quieren vender en las ferias.

Las facultades concedidas á uno ó más socios por los demás para dirigir ó administrar los intereses sociales, deben conferírsele por medio de poder escrito, que debidamente firmado por los otorgantes se deposita igualmente en manos del notario y se expone en la Bolsa.

Los beneficios y las pérdidas sociales se reparten á prorata del capital aportado por cada uno de los socios, y todos ellos son responsables de los perjuicios causados por negligencia ó dolo al interés comun.

Todos los años debe hacerse inventario, y cuando un socio se separa de la sociedad no puede exigir su parte de capital hasta verificada la liquidacion, que en todo caso debe quedar efectuada antes de cumplirse un año desde la fecha de la disolucion. Por el contrario, cuando entra á formar parte de la sociedad un nuevo socio, este debe responder de las antiguas obligaciones de aquella, si antes de su admision no hubiesen reclamado la liquidacion sus acreedores.

En caso de quiebra particular de alguno de los socios sus acreedores tienen derecho á la parte de capital que él mismo tuviera en la masa comun.

Los herederos del socio fallecido no pueden formar parte de la sociedad á menos que su causante dispusiera en su testamento alguna cláusula en contrario, en cuyo ultimo caso continúan los herederos formando parte de la sociedad, pero solo temporalmente, es decir, hasta verificado el inventario correspondiente al año en que su causante falleció. Solo pueden entrar en la sociedad como socios y permanecer en ella los herederos del padre, madre ó abuelos que fundaron el establecimiento social, siempre que los demás socios no tengan motivos razonables para oponerse á ello.

Los socios comanditarios que no están particularmente encargados de la gestion de los intereses sociales, solo son responsables con el capital aportado á la compañía.

Las ciudades de Brême y Lubeck no tienen legislacion especial sobre las sociedades, así es que se rigen por la de Hamburg en todo lo que ésta no se opone al derecho comun alemán.

En Hamburg, lo mismo que en Brême y Lubeck, las actas relativas á toda disolucion social, deben presentarse al tribunal de comercio, bajo cuya vigilancia además se verifican la liquidacion y division de bienes.

En Francfort, los socios de una sociedad que no comunica á la Bolsa, á los acreedores y á los corresponsales su disolucion por medio del notario especial de que en otro lugar hemos hablado, son solidariamente responsables de todos los actos que pueda individual y particularmente celebrar ó emprender cualquiera de ellos.

Las sociedades se disuelven en Francfort necesariamente por haber espirado el plazo fijado á su duracion, por muerte de uno de los socios ó por consentimiento unánime de todos ellos, y pueden además disolverse por sentencia judicial cuando por motivos que el tribunal estima bastantes, lo solicita uno de los socios. En otro párrafo de esta misma seccion hemos expuesto ya las limitaciones fijadas á los herederos de un socio fallecido.

*Prusia.*—En Prusia la constitucion de una sociedad debe hacerse por escrito y notificarse, así como la razon social bajo cuyo nombre quiera comerciar, ó bien por medio de anuncio en la Bolsa ó por medio de comunicacion dirigida al jefe de la corporacion ó gremio de mercaderes, cuando lo haya, y sino, á la autoridad local. La firma de los socios gerentes cuando los hay, debe depositarse en la Bolsa, y si no la hubiere en el punto de que se trata, en la fiscalía del tribunal.

Cuando una sociedad se constituye y actúa sin haber llenado estas formalidades, no puede invocar este carácter contra tercero, pero sí éste contra aquella, y las mismas formalidades deben cumplirse en todos los cambios y modificaciones que trate de introducirse en el modo de ser de aquella ó de sus socios.

Las sociedades que no sean anónimas, no pueden adquirir inmuebles ni tomar á préstamo sobre hipoteca.

Pueden entregarse capitales á una sociedad estipulando que participarán de los beneficios ó pérdidas de esta última en proporcion de aquellos, y si el que los entrega no figura en la razon social ni ha sido su nombre incluido entre el de los demás socios, sus obligaciones no van más allá que á responder con los capitales entregados con este objeto.

Los derechos y deberes de las sociedades anónimas prusianas los fijan sus estatutos, que deben obtener la aprobacion del gobierno y publicarse de la misma manera con que se promulgan las leyes.

La sociedad de cuentas en participacion es en Prusia considerada como en España, pero se admiten los libros arreglados á derecho como medio de prueba respecto de su existencia.

Respecto á los derechos y deberes de unos socios para con los otros y para con la sociedad, son en Prusia análogos á los de España en su mayor parte. A pesar de ello existen las siguientes diferencias. Si á pesar de que sin el consentimiento unánime de todos los socios, no puede ampliarse el haber social, uno de ellos aportara un dividendo suplementario, este socio está considerado respecto de la sociedad como el que sin mandato administra los intereses ajenos. El socio que antes de serlo ejercia por su cuenta un comercio análogo á aquel al cual se dedica la sociedad, puede continuar en él, cosa que les está prohibida á los demás. Todo asociado puede ceder á un tercero la parte que tiene en la sociedad, pero este tercero, si la cesion no se hizo mediante el consentimiento formal de aquella, solo puede exigir la rendicion anual de cuentas ordinaria.

Como en el convenio social no se estipule lo contrario, todo socio puede exigir que se forme anualmente inventario y se proceda al reparto de los beneficios y de las pérdidas. Para la formacion de estos inventarios debe tenerse presente que no han de figurar en ellos los créditos incobrables, que en los dudosos debe hacerse una rebaja proporcional á la dificultad de su cobro, que las mercancías existentes deben evaluarse al precio de compra ó á menor precio si al hacer el inventario fuese menor el corriente en la plaza y finalmente que debe rebajarse del mobiliario una cantidad proporcional á su mayor uso ó deterioro.

La sociedad, cuando uno de sus socios no entregó en tiempo oportuno el dividendo á cuya aportacion se obligó, tiene derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios ó á los intereses de estos.

Las pérdidas y ganancias se reparten á prorata de los dividendos efectivos aportados por los socios.

Cuando el gerente ó administrador de una sociedad, estralimitándose de las facultades

que ésta le confirió, contrae una obligación para con un tercero, aquel responde á la sociedad como si ésta fuere el principal y él su factor, aplicándosele las disposiciones á estas relativas en tales casos. Pero generalmente no admite la ley prusiana la solidaridad de los socios sino cuando las obligaciones son contraídas por todos ellos, ó por uno debidamente autorizado para contraerle. A pesar de esto la sociedad queda verdaderamente obligada cuando se trata de una letra firmada por un socio en nombre de la razón social.

Las diferencias que puedan surgir entre los socios y que no se hallen en alguno de los casos que dejamos consignados han de dirimirse ante los tribunales ordinarios.

La separación voluntaria ó la exclusión de un socio debe hacerse pública con las mismas formalidades que la constitución de la compañía, pues de lo contrario continúa la responsabilidad de aquel para con los acreedores que resulten por los contratos celebrados, aunque estos fuesen posteriores á su separación, si este acreedor la ignorase. El socio que quiere dejar de serlo ha de comunicar su voluntad á los demás seis meses antes de terminar el año solar, pero responde de todas las operaciones realizadas por la sociedad durante este periodo siempre que no se hubiese opuesto á ellas, y queda de evicción durante un año para con los acreedores á quienes se notificó su salida de la sociedad.

Al retirarse de la sociedad un socio, antes de disolverse aquella, el juez es quien debe determinar con audiencia de peritos, si el socio para retirar el capital que de la masa común le corresponde ha de esperar la disolución de la sociedad ó si puede retirarlo mediante un depósito bastante para responder de la parte que en las pérdidas pudiera corresponderle, pero siempre continúa siendo solidariamente responsable de las deudas contraídas por la sociedad antes de su salida.

Cuando el socio que se separa de la sociedad fuese uno de sus gerentes y los demás socios quieren eludir la responsabilidad que pudiera haberles para con los acreedores ignorados, han de llamar judicialmente á estos en la forma empleada por el principal que no quiere obligarse por los actos de su factor, y si alguno de estos acreedores dejara de presentarse, continúa sin embargo en el derecho que siempre tienen contra el socio que se retira sin anunciarlo en forma legal.

La disolución de la sociedad debe hacerse pública en la misma forma que la salida particular de un socio, y sus acreedores reclamar sus créditos dentro de un año, contado desde el anuncio de la disolución. Si dejan transcurrir este tiempo sin reclamar su crédito, pierden el derecho á accionar contra la sociedad, pero no contra cada uno de sus socios por la parte proporcional de capital que en aquella tuvieron.

Para la división de bienes sociales se siguen en Prusia las mismas reglas que fija sobre los *pro-indiviso* el derecho civil ordinario.

*América Meridional.*—En lo relativo á la constitución de las sociedades comerciales, rigen en Méjico y demás estados del Sud de América las antiguas ordenanzas de Bilbao, las cuales disponen lo mismo que el Código de comercio español en cuanto hace referencia á la definición de la sociedad, cláusulas y condiciones que ha de contener la escritura de su fundación y formalidades de presentación ó registro, con la sola diferencia de que ésta debe hacerse al tribunal de comercio en vez del gobierno civil. También los cambios ó modificaciones introducidos en la sociedad deben verificarse con estos mismos requisitos.

En estos países ningún asociado puede retirar ni distraer fondo alguno del capital social bajo ningún concepto hasta disuelta la sociedad, como no sea para gastos indispensables de la misma, pues de lo contrario quedan obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios con ello causados, así los que retiraran dicha suma como los que consintieran en ello.

En los libros de los socios deben constar: el inventario de los bienes sociales, nombres, apellidos y domicilios de los interesados, las cláusulas más principales del convenio ó

escritura social, las cuentas particulares de cada socio, sus operaciones y finalmente las pérdidas ó ganancias resultado de ellas.

Los herederos de un socio fallecido ó de ignorado paradero no pueden formar parte de la sociedad sino mediante nueva escritura social, pero están obligados á consentir todo cuanto la sociedad practicó hasta el instante en que su causante desapareció ó falleció.

En cuanto á la manera de justipreciar el valor de los efectos y mercancías que un socio aporta á la sociedad á cuenta de su dividendo ó dividendos, suelen observarse los mismos principios que en España, con la diferencia de que las mercancías no se valoran al precio de compra sino al que tuvieren pagando al contado al hacer la valoración.

Los socios que no están autorizados para llevar la firma social, solo responden de las obligaciones de la sociedad con el capital á la misma aportado y sus beneficios, pero los que llevan su firma están obligados con todos sus bienes, aun en el caso de que no hubiesen aportado suma ninguna al capital social.

Los socios pueden dedicarse particularmente á negocios mercantiles, pero tienen la obligación de indicar de una manera clara esta circunstancia con aquellos con quienes traten, manifestándoles su propio nombre y la razón comercial bajo la cual operan.

En cuanto á los socios puramente industriales solo tienen derecho á una parte de los beneficios líquidos, esto es, hecha deducción de las pérdidas y gastos.

Con arreglo á las ordenanzas de Bilbao por las cuales se rige por regla general casi toda la América del Sud para dirimir las diferencias que puedan surgir entre los asociados, debe prevenirse en la escritura social, que serán sometidas al juicio de árbitros nombrados por las partes ó por el juez en su defecto, estipulando una multa como castigo á esta contravención, cuya multa debe determinarse en la propia escritura ó fijarla el juez si ésta nada dijera sobre la misma.

La disolución de la sociedad debe comunicarse á todos los corresponsales y demás comerciantes con quienes estuviera ó hubiese estado en relaciones.

*Austria.*—En este imperio, el derecho civil es aplicable á las sociedades y compañías en todo aquello que no esté espresamente derogado por el código mercantil. En él, todas las sociedades y compañías forman dos clases únicas, una en la cual los asociados son conocidos, y otra en la que no lo son. A esta última corresponden las sociedades anónimas, y á la primera todas las demás. En toda sociedad no anónima, los socios son responsables solidariamente para con los acreedores de la misma, aunque no tengan su administración, ni su representación, con todos sus bienes; en las anónimas solo están obligados hasta donde alcance al capital aportado á la masa común y á los intereses del mismo que, como veremos más adelante, quedan afectos á aquel.

Los nombres de los socios en las compañías no anónimas deben constar en la instancia elevada para pedir su autorización, en la razón social, y en el registro que á este efecto tiene el tribunal competente, y cuando llega la disolución, no salen de responsabilidad los socios hasta que aquella se ha inscrito igualmente en el citado registro.

Las actas ó escrituras sociales de cualquier clase que sean, deben estenderse por escrito, determinándose en ellas su duración de la sociedad, la proporción en que en ella participen los socios y todos los demás puntos que constituyen condiciones especiales de uno ó más socios; pasándose luego para su inscripción al registro público de comercio en el cual deben igualmente inscribirse cualesquiera cambios ó modificaciones posteriores.

Sobre los balances, inventarios y repartición de fondos, rigen preceptos especiales. Los principales son los siguientes. Los beneficios y las pérdidas no pueden reparirse sin que antes se verifiquen el correspondiente balance y el inventario que debe ser anual. Hecho esto, los beneficios se reparten á proporción del capital que cada uno de los socios tiene en la compañía, ya sea este capital en dinero ó ya puramente industrial. Cuando la parte en que un socio industrial ha de participar de estos beneficios no se fijó en la escritura, la determina el juez teniendo en cuenta la importancia de sus servicios.

Pero aun cuando se verifique este reparto de la manera que dejamos indicada, los socios solo pueden percibir de momento el 6 % de los beneficios correspondientes á su capital ó á su industria, pues si bien en el caso de que estos beneficios sean muy considerables podria deducirse ó retirarse una suma mayor, quedarian obligados á restituirla en caso de quiebra de la sociedad.

Las pérdidas deben repartirse entre los socios capitalistas en proporcion de sus dividendos.

Al disolverse en los casos que más adelante veremos, una sociedad cualquiera, debe comunicarse el hecho ó la resolucion al tribunal de comercio, quien de oficio la anuncia al público y convoca á sus acreedores dentro de un plazo de 30 dias respecto de los que viven en la localidad del dominio social de aquella y en el de 90 para los demás. Transcurridos estos noventa dias queda disuelta de derecho la sociedad cesando todas las obligaciones y derechos recíprocos entre socios y acreedores; el tribunal nombra dos jueces en comision que, como delegados de aquel, convocan á los interesados, proceden á la formacion del balance definitivo y vigilan la liquidacion. Terminada esta, estienden á la reseña detallada de todo lo actuado y una acta firmada por los interesados ó sus representantes, en la cual los jueces en comision manifiestan su dictámen en lo referente á la disolucion de la sociedad. Estos documentos se inscriben en el registro de comercio, y la division de los bienes sociales se lleva á cabo como en España.

Las causas legítimas para la disolucion de las sociedades son en Austria las siguientes:

Por haber espirado el término fijado en la escritura social; por muerte, quiebra ó incapacitacion de un socio; por haberse agotado el capital social; por la simple voluntad de cualquiera de los socios, cuando sin haberse fijado una duracion determinada en la escritura social, no hubiera fraude en esta disolucion, y finalmente, cuando habiéndose limitado la duracion de la sociedad, alguno de los socios quisiera salir de ella y los demás consientan en su salida.

*Bélgica.*—La legislacion belga, en materia de sociedades, data del mes de Mayo de 1873, y con arreglo á la misma, existen en este país cinco clases de compañía: la colectiva, la sencilla comanditaria, la comanditaria por acciones, la anónima, y la cooperativa. A todas ellas les reconoce la ley una personalidad distinta de la de los socios. Las sociedades ó compañías de cuentas en participacion existen tambien en Bélgica, pero carecen de personalidad legal, deben por tanto probarse en juicio ó por medio de los libros de comercio, ó de la correspondencia mercantil ó de prueba testifical si bien esta última es potestativa en los tribuna les el admitirla ó no.

Para las sociedades cooperativas hay que formalizar escritura pública, ó en su defecto una escritura privada por duplicado y suscrita por las partes; para las compañías colectivas y las comanditarias simples debe hacerse otro tanto, pero si la escritura fuere privada deben estenderse de ella tantos originales ó copias autorizadas con la firma de las partes como sea el número de estas últimas. Las anónimas y las comanditarias por acciones han de formalizarse precisamente por medio de escritura pública bajo pena de nulidad.

Para todo lo referente á las sociedades colectivas rigen en Bélgica los mismos preceptos que en la ley francesa. En las comanditarias, no puede el socio comanditario desempeñar gestion alguna social ni aun obrando con poderes de la gerencia de la misma, y queda obligado á restituir, á instancia de tercero y para el pago de las obligaciones por la sociedad contraídas, todas las cantidades que hubiese percibido en concepto de intereses ó dividendos, si estos no fueren deducidos de los beneficios efectivos y reales obtenidos por la sociedad; pero, en este último caso, el socio comanditario puede pedir contra el gerente el resarcimiento de esta restitution, siempre que pruebe que hubo por parte del último negligencia, mala fe ó fraude.

Para que una sociedad anónima quede constituida se necesita que de ella formen

parte siete socios cuando menos, que quede cubierto en suscripcion todo un capital social y que se desembolse ó haga efectivo por los socios el 5 % de él. Estas sociedades se constituyen mediante una ó varias escrituras en las cuales debe constar el cumplimiento de todas las condiciones prescritas para aquellas. Estas sociedades pueden constituirse por suscripcion pública en cuyo caso los socios fundadores han de publicar previamente la escritura social que por de pronto no tiene otro carácter que el de proyecto de tal, y convocar á los suscritores para una junta general celebradera á los tres meses del anuncio, y ante notario público, en la cual queda constituida definitivamente la sociedad, si la mayoría de aquellos no se opone y si los socios fundadores justifican la existencia de todas las condiciones por la ley exigidas y de cuya falta son estos solidariamente responsables. La suscripcion debe hacerse por duplicado.

La division del capital social en acciones y cupones ó subdivisiones de accion, así como las diferentes maneras de transmitirse segun sean ellas, nominales ó al portador, se verifica de idéntica manera que en España, con la sola diferencia de que las nominales no son trasmisibles hasta despues de desembolsado el 20 % de su importe.

La administracion de estas sociedades está á cargo de tres administradores cuando ménos, nombrados en junta general; pero los primeros administradores que ejerzan desde el momento de la constitucion de la sociedad pueden ser nombrados por una cláusula de la escritura de fundacion. En ningun caso pueden, sin embargo, ser nombrados para la administracion por más de seis años y deben depositar un número de acciones representativo del 2 % del capital social, siempre que este 2 % no esceda de 50000 francos nominales, límite fijado al importe de esta clase de depósitos. La gestion diaria de los negocios de la sociedad y su representacion en lo relativo á ella pueden desempeñarlas los gerentes ú otros agentes sean ó no socios. Su nombramiento, atribuciones y reparacion se regulan por lo que sobre este punto determinen los estatutos.

En cuanto á la vigilancia á que está sometida la administracion y gerencia de las sociedades anónimas, la ejercen los comisarios, que vienen á ser en esta parte lo que los individuos del consejo de administracion en España, y tienen un derecho ilimitado á inspeccionar é intervenir los asuntos de la sociedad. Estos comisarios se nombran por la primera vez en una de las cláusulas de la escritura de fundacion, y luego en Junta general, no pueden serlo por más de 6 años y perciben los honorarios que esta determina siempre que no importen más del tercio de los asignados á uno de los administradores ó gerentes, á semejanza de los cuales han de prestar en acciones una fianza cuyo importe determinan los estatutos.

Estas sociedades han de formar anualmente un balance y destinar cuando menos el 5 % de los beneficios al fondo de reserva, hasta que este haya alcanzado el 10 % del capital social. Este balance se discute en Junta general ordinaria y debe publicarse una vez aprobado dentro de los quince dias siguientes al de su aprobacion.

Las sociedades anónimas no pueden constituirse para un término mayor de 30 años, á menos que tengan por objeto la explotacion de un privilegio ó concesion otorgadas por el gobierno, en cuyo caso su duracion puede ser la misma que en la concesion ó privilegio se fijen, y si bien están facultadas para contraer empréstitos por medio de la emision de obligaciones amortizables por sorteo, es con la condicion de que no pueden amortizarlas á un tipo superior al de su emision si las obligaciones devengan el 5 % ó más de interés anual, que todas ellas sean amortizables por una cantidad igual, y que el importe del total destinado anualmente al pago de intereses y amortizacion, sea igual durante cada uno de los años que hayan de transcurrir hasta amortizado totalmente el empréstito. Los tenedores de estas obligaciones tienen derecho á conocer los balances é inventarios anuales, y á asistir á las Juntas generales de accionistas, si bien solo tienen en ellas voz consultiva.

Todas estas disposiciones son aplicables igualmente á las sociedades comanditarias